

DECRETO POR EL QUE SE CREA LA UNIVERSIDAD DEL CARIBE COMO UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE INTERÉS PÚBLICO Y SOCIAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, SECTORIZADO A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO.

C. LIC. JOAQUÍN ERNESTO HENDRICKS DÍAZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en uso de las facultades que me confiere el Artículo 90 Fracciones XV y XVIII; en cumplimiento de las obligaciones que me impone el Artículo 91 Fracciones VI, XI y XIII y con fundamento en los Artículos 8º, 9º, 32, 92, 93, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; Artículo 3º fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 6º Fracción IV, 16, 33, 35, 39 y 45 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público; 2º, 3º, 11, 12, 18, 43 y 49 de la Ley Orgánica de la Administración Pública; 1º, 5º, 9º, 11, 12, 17, 36 y 37 de la Ley de Educación, todos ordenamientos del Estado de Quintana Roo;

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Que dentro de las obligaciones que me impone la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, se contemplan, entre otras, la de mantener la Administración Pública en constante perfeccionamiento, adecuándola a las necesidades técnicas y humanas de la entidad; por ende, conforme a los principios y lineamientos establecidos en el Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una de las políticas de mi administración es fomentar la educación con un grado de excelencia en todos sus niveles.

II. Que el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 propone realizar una cruzada permanente por la Educación, fincada en una alianza nacional que converjan los esfuerzos y las iniciativas de todos los órdenes de Gobierno y de los diversos grupos sociales.

En consecuencia indica, "debemos movilizar nuestra capacidad para hacer concurrir las voluntades de los Gobiernos Federal, Estatales y Municipales" y continúa "la Educación será una altísima y constante prioridad del Gobierno de la República, tanto en sus programas como en el gasto público que los haga realizables".

III. Que en ese mismo Plan se considera que "el conocimiento es factor determinante del desarrollo, genera oportunidades de empleo, mejores ingresos y mayores beneficios sociales. De ahí que las instituciones de Educación Media Superior y Superior, en sus distintas modalidades, constituyen un acervo estratégico para el desarrollo nacional", señalando además que "México necesita un Sistema Nacional de Educación Superior más dinámico, mejor distribuido territorialmente, más equilibrado y diversificado en sus opciones profesionales y técnicas y, sobre todo, de excelente calidad".

IV. Que de conformidad con dicho Plan, el Programa de Desarrollo Educativo 1995-2000 establece que "se buscará consolidar el Sistema de Educación Media Superior y Superior, con el fin de lograr una mayor cobertura y alcance geográfico de la oferta, así como una mejor distribución de la demanda estudiantil en el conjunto de Instituciones y Programas Educativos", indicando además que, "deberá ser un sistema más equilibrado en los niveles de calidad en las diferentes regiones; relevante en lo social por su capacidad de anticipación; flexible y adaptable a las demandas cambiantes de la sociedad".

V. Que dentro de los objetivos y líneas de acción contemplados en el Plan Básico de Gobierno 1999-2005, se considera contar con una oferta diversificada de carreras profesionales que atiendan diversas áreas del conocimiento y que enriquezcan las opciones de desarrollo académico que demandan los jóvenes y el desarrollo social acorde a las necesidades de la entidad; así como propiciar la apertura de instituciones públicas y privadas que ofrezcan programas de licenciatura y posgrados de calidad, atendiendo a las tres regiones del Estado, ubicando dichos centros de manera estratégica.

VI. Que dentro de los objetivos, metas y líneas de acción para la cobertura y eficiencia en la Educación Normal y Superior contemplados en el Programa de Desarrollo de Educación, Cultura y Deporte 1999 - 2005 del Gobierno del Estado de Quintana Roo, se contempla: "Organizar los Servicios de Educación Superior, para la formación de profesionales en los distintos campos de la ciencia, la tecnología, la docencia y la investigación, incluyendo la educación normal, tecnológica y universitaria, con los niveles técnico superior universitario, licenciatura, especialización, maestría y doctorado, debiéndose propiciar la apertura de instituciones públicas y privadas que ofrezcan carreras de licenciatura y posgrado para atender las necesidades de cada una de las regiones y modalidades educativas del Estado".

VII. Que dado el peculiar crecimiento de la población que se registra en la zona norte del Estado, debido en gran parte por el desarrollo de la industria turística, resulta indispensable contar con una nueva institución de educación superior, a fin de satisfacer la necesidad de proporcionar más opciones y nuevas modalidades educativas en la formación de recursos humanos de alto nivel y en la difusión de la cultura, así como desarrollar nuevas líneas de investigación relativas a las condiciones, problemas y requerimientos regionales; todo ello mediante la adecuada coordinación, complementariedad y cooperación con otras instituciones de Educación Superior y de Investigación Científica establecidas en la región.

VIII. Que la investigación científica, la tecnología, así como su adecuada administración y gestión apoyados en los criterios de cooperación y desarrollo, son medios indispensables e insustituibles para que nuestra sociedad pueda avanzar y desarrollarse de acuerdo con las metas que se ha propuesto en su Plan Estatal de Desarrollo 1999-2005 y las estrategias del Programa Nacional de Ciencia y Tecnología vigente derivadas del Plan Nacional de Desarrollo en vigor, para el Estado de Quintana Roo es importante establecer las bases para consolidar su crecimiento y desarrollo en el siglo venidero, de tal forma que la población y los sectores sociales alcancen sus objetivos particulares y generales en una sociedad con oportunidades de progreso para todos.

IX. Que, en mérito de las consideraciones anteriormente vertidas y de los preceptos legales invocados, el Ejecutivo a mi cargo considera justificada para la atención de las necesidades de Educación Superior en la zona norte del Estado, la creación de la Universidad del Caribe; por lo que he tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO

QUE CREA A LA UNIVERSIDAD DEL CARIBE

CAPÍTULO I

DE LA NATURALEZA Y DOMICILIO

ARTÍCULO 1º. Se crea la Universidad del Caribe, como un Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, de Interés Público y Social, con Personalidad Jurídica y Patrimonio Propios, sectorizado a la Secretaría de Educación y Cultura, con domicilio en la Ciudad de Cancún perteneciente al Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, sin perjuicio de que se puedan establecer en el País y en el Estado las oficinas y unidades educativas y académicas dependientes de la misma Universidad, que se consideren necesarias para la realización de sus objetivos.

ARTÍCULO 2º. La Universidad del Caribe se regirá por lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, por la Ley de Educación del Estado, por el presente Decreto, por sus estatutos, reglamento, así como por las demás leyes, decretos, acuerdos y convenios aplicables.

CAPÍTULO II

DE LOS OBJETIVOS Y FACULTADES

ARTÍCULO 3º. La Universidad del Caribe tendrá por objeto general impulsar, ofrecer, impartir y consolidar la educación superior en sus niveles de profesional asociado, licenciatura y

posgrado, así como formular, organizar, fomentar y realizar investigación científica, humanística y tecnológica; realizar difusión cultural que contribuya a impulsar, fortalecer, diversificar y equilibrar el desarrollo regional, estatal y nacional. Cumplirá con su objeto de acuerdo con los planes nacionales y estatales de educación e investigación, de conformidad con los requerimientos sociales, económicos y ambientales del Estado y del país.

ARTÍCULO 4º. La Universidad del Caribe tendrá los siguientes objetivos:

I. Impartir educación superior con validez oficial para formar integralmente profesionales competentes con un amplio sentido ético, humanístico y nacionalista, con un elevado compromiso social, y aptos para generar y aplicar creativamente conocimientos en la solución de problemas;

II. Organizar y realizar actividades de investigación en las áreas en las que ofrezca educación, atendiendo fundamentalmente los problemas estatales, regionales y nacionales, en relación con las necesidades del desarrollo socioeconómico de la entidad; y

III. Formar individuos con actitud científica, creativos, con espíritu emprendedor, innovador, orientados al logro y a la superación personal permanente, solidarios, sensibles a las realidades humanas, integrados efectivamente, y comprometidos con el progreso del ser humano, del país y del Estado;

IV. Obtener, mediante convenios, servicios de asesoría técnica, capacitación e investigación para la comunidad universitaria, suscribiendo acuerdos y convenios de cooperación y desarrollo con instituciones nacionales y extranjeras de alto nivel, que permitan a través de una adecuada gestión de la tecnología el avance de consolidación del desarrollo de la comunidad quintanarroense;

V. Prestar, mediante convenios, servicios de asesoría técnica, capacitación e investigación a campesinos, pequeños propietarios, industriales, comerciantes y demás sectores de la sociedad, para establecer y desarrollar proyectos de sociedades de producción, distribución, comercialización y consumo de bienes y servicios; y

VI. Fomentar y priorizar actividades de vinculación efectiva, extensión y difusión universitaria, orientados a la satisfacción del interés público y social.

ARTÍCULO 5º. Para el cumplimiento de su objeto, la Universidad del Caribe tendrá las siguientes facultades:

I. Administrarse de acuerdo con este decreto, bajo un régimen de descentralización funcional y administrativa en los términos que determine su Junta Directiva;

II. Constituir, en los términos que determine su H. Junta Directiva, un patronato, sin fines lucrativos, como órgano de apoyo financiero al servicio de la Universidad;

III. Impartir educación superior con duración no menor de dos años o más posteriores al bachillerato, conducente a la obtención de un título profesional conforme con los planes y programas de estudio que apruebe el Gobierno del Estado de Quintana Roo, por conducto de la Secretaría de Educación y Cultura, así como impartir posgrados y fomentar la investigación científica, humanística y tecnológica, previo acuerdo con el organismo colegiado de planeación del sector educativo del Estado;

IV. Planear y programar la enseñanza superior que imparta y sus actividades de investigación, de preservación y difusión de la cultura, respetando siempre la libertad de cátedra, de investigación y de libre examen y discusión de ideas;

V. Expedir certificados de conocimiento, estudios así como otorgar diplomas, títulos y grados académicos y especialidades que correspondan a la enseñanza que imparta en sus unidades académicas: divisiones, escuelas, facultades y otros centros de estudio, cultura e investigación. Revalidar y establecer equivalencias de estudios del mismo tipo educativo, realizadas en otras universidades e instituciones de enseñanza superior legalmente establecidas que cuenten con el reconocimiento oficial expedido por autoridad educativa competente;

VI. Otorgar reconocimientos de validez oficial para fines académicos, a los estudios realizados en escuelas particulares, autorizadas por la Universidad del Caribe, que impartan el mismo tipo de enseñanza, siempre que cumplan con las condiciones y

requisitos establecidos por la propia Universidad, o bien retirar dicho reconocimiento cuando éstos no se cumplan;

VII. Crear las instancias necesarias de vinculación con los sectores públicos, privado y social;

VIII. Establecer los convenios necesarios para el desarrollo y gestión de investigación en ciencia y tecnología, así como el intercambio y formación complementaria de investigadores, y de los conocimientos científicos, humanísticos y tecnológicos con otras instituciones de educación superior y centros de investigación estatales, nacionales y extranjeros;

IX. Diseñar y establecer anualmente su calendario escolar en función de los programas de trabajo aprobados por los órganos competentes, de modo que pueda cumplir de manera eficaz las actividades académicas programadas, en base a los criterios generales establecidos tanto por las autoridades educativas federales como estatales;

X. Reglamentar la selección, el ingreso y la permanencia de los estudiantes;

XI. Reglamentar la selección, el ingreso, la permanencia y la promoción, en su caso, del personal académico y administrativo, atendiendo las recomendaciones que surjan en el seno de las instancias competentes;

XII. Planear, desarrollar e impartir programas de superación y actualización académica dirigidos a la comunidad universitaria y a la población en general;

XIII. Organizar y realizar actividades culturales y deportivas como parte de la formación integral de los estudiantes y en beneficio de la comunidad universitaria y de la sociedad en general;

XIV. Promover y organizar programas de prestación del servicio social, residencias y estadias de estudiantes en beneficio de la comunidad;

XV. Administrar libremente su patrimonio con sujeción al marco legal que le impone su carácter de Organismo Público Descentralizado;

XVI. Expedir las disposiciones necesarias con el propósito de hacer efectivas las atribuciones que este Decreto le confiere para el cumplimiento de sus objetivos;

XVII. Desarrollar un sistema de seguimiento de egresados; y

XVIII. Ejercer las demás que sean afines con las anteriores.

ARTÍCULO 6º. La Universidad del Caribe tendrá como órganos de administración y de gobierno los siguientes:

I. Una H. Junta Directiva; y

II. Un Rector.

CAPÍTULO III

DE LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DE LA H. JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 7º. La H. Junta Directiva es el órgano supremo de gobierno de la Universidad del Caribe y estará integrada por:

I. Tres representantes de "**EL GOBIERNO DEL ESTADO**" designados por el titular del Ejecutivo Estatal, uno de los cuales será el titular de la Secretaría de Educación y Cultura, quien será el Presidente de la H. Junta Directiva;

II. Tres representantes del Gobierno Federal, designados por el Secretario de Educación Pública;

III. Un representante del Gobierno del Municipio de Benito Juárez, designado por el H. Ayuntamiento; y

IV. Un representante del Sector Social y tres del Sector Privado de la región a invitación expresa del Presidente la H. Junta Directiva;

La H. Junta Directiva contará con un Secretario de Acuerdos, quien será designado por dicho órgano de gobierno a propuesta de su Presidente y participará en las sesiones con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 8º. Los cargos dentro de la H. Junta Directiva son de carácter honorífico y por lo tanto no serán remunerados.

Cada miembro de la H. Junta Directiva designará a un suplente que pertenezca a la dependencia o sector que represente, quien asistirá a las sesiones en caso de ausencia del titular respectivo y tendrá las mismas facultades que su representado.

Todos los miembros de la H. Junta Directiva tendrán derecho a voz y voto, salvo las excepciones que señale este Decreto.

ARTÍCULO 9º. Podrán asistir a las sesiones de la H. Junta Directiva, el Comisario y el Rector de la Universidad del Caribe, quienes solo tendrán derecho a voz.

ARTÍCULO 10. La H. Junta Directiva funcionará en pleno y tendrá las comisiones que determine su Reglamento Interior.

ARTÍCULO 11. Los integrantes de la H. Junta Directiva se reunirán en sesiones ordinarias cada seis meses, que serán convocadas por el Presidente.

Se podrá convocar a sesiones extraordinarias en cualquier tiempo, para la atención de asuntos urgentes o cuando lo juzgue necesario el Presidente o lo soliciten por escrito más de la tercera parte de los integrantes de la H. Junta Directiva.

ARTÍCULO 12. La H. Junta Directiva sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros y sus resoluciones se tomarán con el voto de la mayoría de los mismos; En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 13. La H. Junta Directiva tendrá las funciones y atribuciones siguientes:

I. Representar legalmente a la Universidad del Caribe y administrar sus bienes. Podrá delegar en el Rector facultades y funciones que expresamente determine;

- II. Presentar una terna al Ejecutivo Estatal para el efecto de que éste nombre al Rector de la Universidad del Caribe;
- III. Constituir un Patronato sin fines lucrativos como órgano de apoyo financiero al servicio de la Universidad del Caribe, cuya organización y funcionamiento estarán regulados por la propia H. Junta Directiva;
- IV. Expedir, revisar y modificar el Reglamento Interior de la Universidad del Caribe, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros;
- V. Expedir las normas y disposiciones generales de carácter interno, orientadas a mejorar la organización y el funcionamiento técnico, docente y administrativo de la Universidad del Caribe;
- VI. Conocer y resolver los asuntos de su competencia de acuerdo con las normas del Reglamento Interior;
- VII. Expedir reconocimientos de validez oficial de estudios, a la vez que podrá delegar esta facultad en el Rector de la Universidad del Caribe;
- VIII. Velar por el cumplimiento de la legislación universitaria, aplicando las sanciones correspondientes en los términos del Reglamento Interior;
- IX. Conferir grados honoríficos y designar profesores eméritos;
- X. Remover por causa justificada al Rector de la Universidad del Caribe;
- XI. Nombrar, suspender y remover al personal directivo de la Universidad del Caribe, a propuesta del Rector;
- XII. Conocer y evaluar el informe semestral que rinda el Rector sobre la administración y desarrollo de la Universidad del Caribe;
- XIII. Designar comisiones en los asuntos de su competencia;
- XIV. Estudiar y aprobar, de considerarlo procedente, el presupuesto anual de ingresos y egresos de la Universidad del Caribe;

XV. Elaborar, aprobar y, en su caso, modificar la estructura orgánica y académica de la Universidad del Caribe;

XVI. Vigilar que en el ejercicio de los recursos, la Universidad del Caribe se ajuste a criterios de austeridad, racionalidad y disciplina presupuestal;

XVII. Solicitar auditoría interna o externa cuando así lo considere; y

XVIII. Ejercer las demás atribuciones que le otorguen los ordenamientos legales vigentes que incidan en la materia.

ARTÍCULO 14. Son obligaciones de los miembros de la H. Junta Directiva:

I. Asistir puntualmente a las sesiones ordinarias y extraordinarias a las que se les convoque;

II. Participar en las comisiones en las que se les designe;

III. Discutir y, en su caso, aprobar los planes, programas y demás asuntos que sean presentados en las sesiones;

IV. Tomar las decisiones y medidas que en cada caso se requieran, a efecto de que la Universidad del Caribe cumpla con los objetivos que le competen; y

V. Las demás que determine el pleno de la H. Junta Directiva, el presente Decreto y su Reglamento Interior.

ARTÍCULO 15. El Presidente de la H. Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

I. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias;

II. Presidir las sesiones;

III. Tener voto de calidad, cuando así se requiera, en las decisiones que se tomen en las sesiones;

IV. Proponer a la H. Junta Directiva, al Secretario de Acuerdos;

- V. Supervisar y vigilar el cumplimiento de los acuerdos; y
- VI. Las demás que le señalen este Decreto y los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 16. El Secretario de Acuerdos de la H. Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Distribuir las convocatorias a los miembros;
- II. Pasar lista de asistencia y verificar el quórum legal;
- III. Auxiliar al Presidente en el desarrollo de las sesiones;
- IV. Verificar y contabilizar los votos emitidos;
- V. Redactar las actas correspondientes a cada sesión;
- VI. Llevar el archivo; y
- VII. Las demás que le asigne la propia H. Junta Directiva.

CAPÍTULO IV

DE LA RECTORÍA

ARTÍCULO 17. La administración y dirección de la Universidad del Caribe quedará a cargo de un Rector, quien será nombrado por el Ejecutivo Estatal de la terna propuesta por la H. Junta Directiva; durará en su cargo cuatro años, pudiendo ser confirmado para un segundo período por el mismo lapso, concluido éste, por ningún motivo podrá ocupar nuevamente ese cargo.

ARTÍCULO 18. El Rector de la Universidad del Caribe será el ejecutor de las decisiones y de los acuerdos de la H. Junta Directiva y tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Previa anuencia por escrito de la H. Junta Directiva, tendrá la representación legal y firma social de la Universidad del Caribe, para ejercer actos de dominio, de administración de derechos, bienes y servicios; para pleitos y cobranzas, incluyendo aquellos en materia laboral, así como en juicios civiles, penales y de

amparo en que la Universidad del Caribe sea parte, con todas las facultades generales y las especiales, exceptuando los actos de dominio que tengan por objeto la compra o enajenación de bienes inmuebles en los términos que apruebe e instruya previamente y por escrito la H. Junta Directiva;

II. Otorgar y revocar poderes generales para pleitos y cobranzas y poderes especiales a favor de terceras personas;

III. Suscribir toda clase de actos y documentos legales, así como celebrar convenios inherentes a los objetivos de la Universidad del Caribe cumpliendo con las instrucciones que la H. Junta Directiva señale;

IV. Expedir, conjuntamente con el Director Académico, según la especialidad de que se trate, los diplomas, certificados de estudios y títulos otorgados por la Universidad del Caribe;

V. Presentar oportunamente a la H. Junta Directiva para su análisis y aprobación, en su caso, la propuesta del presupuesto anual de ingresos y egresos de la Universidad del Caribe y del programa operativo anual, así como ejercerlos de conformidad a lo estipulado en este ordenamiento, en otros ordenamientos legales aplicables y en las disposiciones que al efecto dicte la H. Junta Directiva;

VI. Coordinar la elaboración, revisión y/o modificación de los reglamentos, manuales de organización, estatutos y estructura orgánica de la Universidad del Caribe, así como proyectos de trabajo y programas de adquisiciones, para someterlo a la aprobación de la H. Junta Directiva;

VII. Nombrar y remover, en los términos del reglamento respectivo, al personal académico y administrativo cuyo nombramiento no corresponda a la H. Junta Directiva;

VIII. Proponer a la H. Junta Directiva el nombramiento, contratación, suspensión o remoción del personal directivo y de servicios de la Universidad del Caribe, de acuerdo con las estructuras, presupuesto y plazas aprobadas conforme con los reglamentos aplicables;

IX. Delegar en los servidores públicos de la Universidad del Caribe las atribuciones que expresamente determine, sin menoscabo de conservar su ejercicio y responsabilidad directa;

X. Presentar cada seis meses a la H. Junta Directiva un informe general del estado que guardan los asuntos a él encomendados, a demás de los informes adicionales que le sean solicitados por la misma;

XI. Presentar a la H. Junta Directiva una propuesta de canalización de fondos, así como las condiciones a que la misma se sujetará para la realización de proyectos, estudios, investigaciones específicas, otorgamiento de becas y cualquier otro proyecto que se considere necesario;

XII. Definir la estructura orgánica de las áreas técnicas, administrativas y académicas de la Universidad del Caribe, así como expedir los instrumentos de apoyo administrativo necesarios para el adecuado y eficiente funcionamiento de la misma, además de las modificaciones que se requieran para mantenerla permanentemente actualizada, previa aprobación de la H. Junta Directiva;

XIII. Impulsar la innovación educativa e investigación científica, humanística y tecnológica, así como la actividad editorial y promover la vinculación con el sector productivo;

XIV. Promover la difusión pertinente de los logros alcanzados por la Universidad del Caribe;

XV. Cumplir y hacer cumplir el presente Decreto, su Reglamento Interior y demás ordenamientos que rijan a la Universidad del Caribe;

XVI. Crear escuelas y demás centros de estudio e investigación que se estimen convenientes para la mejor realización de los fines de la Universidad del Caribe, contando para ello con la aprobación de la H. Junta Directiva;

XVII. Resolver las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de este ordenamiento y, de estimarlo necesario, someterlas a la consideración de la H. Junta Directiva;
y

XVIII. Las demás que se le confieran por este Decreto o por otras disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

ARTÍCULO 19.- Para ser Rector de la Universidad del Caribe se requiere:

- I. Ser mexicano;
- II. Mayor de treinta años y menor de setenta;
- III. Tener título profesional de licenciatura y preferentemente grado académico, así como reconocidos méritos profesionales;
- IV. Haber desempeñado de manera sobresaliente labores de docencia en el nivel superior y/o investigación;
- V. No ser ministro de culto religioso, militar en activo, dirigente de partido político y/o dirigente sindical;
- VI. Haber destacado en el ejercicio de su profesión; y
- VII. Ser persona de amplia solvencia moral y de reconocido prestigio.

CAPÍTULO V

DE LOS DIRECTORES ACADÉMICOS Y ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 20. Los Directores Académicos y Administrativos de las Divisiones, Facultades y Escuelas serán nombrados y removidos por la H. Junta Directiva a propuesta del Rector.

ARTÍCULO 21. Para ser Director Académico se requiere:

- I. Ser de nacionalidad mexicana;
- II. Ser mayor de treinta años y menor de setenta;
- III. Tener título profesional de licenciatura y preferentemente grado académico, así como reconocidos méritos profesionales;

IV. Haber desempeñado de manera sobresaliente labores de docencia a nivel superior y/o investigación;

V. Haber destacado en el ejercicio de su profesión;

VI. No ser ministro de culto religioso, militar en activo, dirigente de partido político y/o dirigente sindical; y

VII. Ser persona de amplia solvencia moral y de reconocido prestigio.

ARTÍCULO 22. Para ser Director Administrativo se requiere:

I. Ser de nacionalidad mexicana;

II. Ser mayor de treinta años y menor de setenta;

III. Tener título profesional de licenciatura, así como reconocidos méritos profesionales;

IV. Tener amplia experiencia laboral vinculada con el sector productivo;

V. Haber destacado en el ejercicio de su profesión;

VI. No ser ministro de culto religioso, militar en activo, dirigente de partido político y/o dirigente sindical; y

VII. Ser persona de amplia solvencia moral y de reconocido prestigio.

CAPÍTULO VI

DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO 23. El patrimonio de la Universidad del Caribe estará constituido por:

I. Los bienes muebles e inmuebles, así como los derechos que por cualquier título legal obtenga la Universidad del Caribe;

II. Los ingresos propios que perciba como resultado de las actividades que realice en cumplimiento de sus objetivos o que pueda obtener por cualquier otro medio legal;

III. Las aportaciones, participaciones, subsidios y apoyos que le otorguen los gobiernos federal y estatal;

IV. Las donaciones, herencias, legados y demás aportaciones permanentes, periódicas o eventuales que reciba del Gobierno Federal a través de la Secretaría de Educación Pública o de alguna otra dependencia, así como de las que reciba de fundaciones, instituciones, empresas y particulares;

V. Los fondos derivados de fideicomisos e impuestos especiales, municipales o estatales, para el impulso y sostenimiento de la propia Universidad del Caribe;

VI. Las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos de sus rentas de bienes y valores, derechos, patentes, marcas, derechos de autor y propiedad industrial constituidos a su favor; y

VII. También serán considerados como parte de su patrimonio, los recursos que se obtengan por la enajenación de sus bienes, sujeto a los criterios que determinen las leyes de la Universidad del Caribe bajo la supervisión estricta del Comisario.

La Universidad del Caribe destinará la totalidad de sus activos exclusivamente a los fines de sus objetivos.

ARTÍCULO 24. Los bienes inmuebles que formen parte del patrimonio de la Universidad del Caribe serán inembargables, inalienables e imprescriptibles y, en ningún caso, se constituirá gravamen sobre ellos. La H. Junta Directiva emitirá declaratoria de desafectación de algún inmueble patrimonio de la Universidad del Caribe, cuando éste dejare de estar sujeto a la prestación del servicio propio de su objeto, y será considerado bien de dominio privado de la misma, sujeto a las disposiciones del derecho común.

ARTÍCULO 25. La inversión de recursos financieros por parte de la Universidad del Caribe, para proyectos, investigaciones científicas, becas y cualquier otro proyecto de carácter económico

que proporcione, estará sujeta a la celebración de un contrato o convenio y, en su caso, a las siguientes condiciones:

I. La H. Junta Directiva vigilará la debida aplicación y adecuado aprovechamiento de los recursos que proporcione;

II. Los responsables de los proyectos generales y de investigación, así como los jefes del área de becas rendirán al Comisario los informes periódicos que se establezcan sobre el desarrollo y resultado de sus trabajos; y

III. Los derechos de propiedad industrial respecto a los resultados obtenidos por las personas físicas o morales que reciba el apoyo de la Universidad del Caribe, serán materia de regulación específica en los convenios que al efecto se celebren y, en los cuales, se protegerán los intereses de la Universidad del Caribe y de sus investigadores.

CAPÍTULO VII

DEL PERSONAL

ARTÍCULO 26. Para el cumplimiento de su objetivo la Universidad del Caribe contará con el siguiente personal:

I. Académico;

II. Técnico de apoyo; y

III. De servicios administrativos.

ARTÍCULO 27. El personal académico será el contratado para el desarrollo de las funciones sustantivas de docencia, investigación, vinculación y difusión, en los términos de las disposiciones que al respecto se expidan y de los planes y programas académicos que se aprueben.

ARTÍCULO 28. El personal técnico de apoyo será el contratado para realizar actividades específicas que faciliten y complementen directamente el desarrollo de las labores académicas.

ARTÍCULO 29. El personal de servicios administrativos será aquel contratado para realizar labores distintas a las del personal académico y técnico de apoyo.

ARTÍCULO 30. El ingreso, promoción y permanencia del personal académico de la Universidad del Caribe se realizará a través de concursos de oposición.

La H. Junta Directiva establecerá los procedimientos y lineamientos para la integración y operación de las comisiones que estarán integradas por profesionales de alto reconocimiento.

Los procedimientos y normas que la H. Junta Directiva expida para regular dichos concursos, deberán asegurar el ingreso, la promoción y la permanencia del personal altamente calificado.

ARTÍCULO 31. Los requisitos mínimos que deberá satisfacer el personal académico serán:

- I. Poseer título a nivel licenciatura; y
- II. Presentar los exámenes de oposición correspondientes.

Adicionalmente:

a) Profesores de asignatura:

Deberán ser docentes de carrera en otras instituciones de nivel superior, impartiendo materias similares a las que impartirán en la Universidad del Caribe, o ser profesionales que se desempeñen exitosamente fuera del ámbito académico y enriquezcan la docencia universitaria impartiendo cátedras en materias íntimamente relacionadas con su experiencia profesional; para esto último, es indispensable que cuenten con una adecuada capacitación pedagógica.

b) El personal de carrera:

El personal de carrera transmitirá su experiencia a los estudiantes para que generen y apliquen el conocimiento adquirido en beneficio de la colectividad, la cual constituye el núcleo de vida institucional.

Para cumplir sus funciones, los profesores de carrera requieren integrar cuerpos académicos que se caractericen por los siguientes atributos:

I. Tener cada uno de sus integrantes la formación necesaria para desempeñar con eficacia sus labores de docencia, generación y aplicación innovativa del conocimiento;

II. Compartir intereses comunes por tener conjuntamente la responsabilidad de uno o más programas educativos; y

III. Distribuir su tiempo entre sus seis funciones esenciales: docencia, investigación, tutorio a estudiante, participación en cuerpos colegiados, vinculación con el sector productivo y difusión.

La composición total del profesorado de tiempo completo deberá cumplir con los valores recomendados por el Programa de Mejoramiento del Profesorado "**PROMEP**", para la proporción de alumnos por profesor de tiempo completo, definida en función del tipo de institución y el nivel de estudios que se ofrece.

ARTÍCULO 32. Las relaciones laborales entre la Universidad del Caribe y su personal Académico, Técnico de Apoyo y Administrativo se regularán por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo y por las Condiciones Generales de Trabajo que al efecto expida la H. Junta Directiva.

Serán considerados trabajadores de confianza el Rector, el Abogado General, los Directores, Subdirectores, Secretarios de Área y Jefes del Departamento; así como el personal de apoyo y de administración que defina el Rector.

ARTÍCULO 33. La estructura y tabuladores para las remuneraciones del personal se fijarán en función del dictamen de la Comisión Interna de Administración y Programación "**CIDAP**" y de la Dirección General de Personal de la Secretaría de Educación Pública.

CAPÍTULO VIII

DEL ALUMNADO

ARTÍCULO 34. Serán alumnos de la Universidad del Caribe quienes cumplan con los procedimientos y requisitos de selección e ingreso y sean admitidos a cualesquiera de los cursos y grados que se impartan; así como aquellos considerados como regulares de conformidad al cumplimiento y aprobación de las asignaturas de su programa respectivo, teniendo los derechos y obligaciones establecidas en las disposiciones reglamentarias que expida la Universidad del Caribe.

ARTÍCULO 35. Las agrupaciones de alumnos se organizarán de conformidad al Reglamento de Asociaciones de Alumnos que expida la Universidad del Caribe y se mantendrán independientes de grupos políticos, religiosos, sindicales y de las propias autoridades universitarias.

CAPÍTULO IX

DEL COMISARIO

ARTÍCULO 36. La Universidad del Caribe contará con un Comisario, que será el titular de la Secretaría de la Contraloría del Estado.

ARTÍCULO 37. El Comisario de la Universidad del Caribe tendrá las siguientes facultades:

- I. Inspeccionar y evaluar el ejercicio del gasto de la Universidad del Caribe y su congruencia con el presupuesto de egresos;
- II. Vigilar y supervisar el cumplimiento de las normas de control y de evaluación de su competencia, así como asesorar y apoyar a los órganos de control interno;
- III. Establecer y dictar las bases generales para la realización de auditorías e inspecciones;
- IV. Inspeccionar y vigilar directamente o a través de los órganos de control interno, el cumplimiento de las normas y disposiciones

en materia del sistema de registros y contabilidad, ingresos propios, contratación y pago de personal, contratación de servicios, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación, baja de bienes y demás activos y recursos materiales;

V. Vigilar y fiscalizar en los términos de los convenios respectivos, que los recursos federales y estatales, se ejerzan y se apliquen conforme a lo estipulado en los mismos; y

VI. Las demás que le señalen este Decreto y los reglamentos respectivos.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. La H. Junta Directiva y el Patronato de la Universidad del Caribe deberá instalarse dentro de los noventa días hábiles siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.

TERCERO. Al entrar en vigor el presente Decreto, el Rector de la Universidad del Caribe será nombrado dentro de un período no mayor de treinta días, previa la integración de la H. Junta Directiva.

CUARTO. El Reglamento Interior de la Universidad del Caribe deberá ser expedido en un plazo que no exceda de ciento ochenta días hábiles contados a partir de la fecha en que sea instalada la H. Junta Directiva; mientras tanto, dicho órgano se encargará de resolver todas las cuestiones relativas a la aplicación y debida observancia del presente ordenamiento.

QUINTO. Los Titulares de todas las dependencias del Ejecutivo Estatal, en sus respectivas competencias, proveerán lo necesario en forma coordinada con la Secretaría de Educación y Cultura, para que se realicen las acciones con las que se dé fiel cumplimiento a este Decreto.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a los quince días del mes de septiembre del dos mil.

**LIC. JOAQUÍN ERNESTO HENDRICKS DÍAZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO**

**LIC. JOSÉ N. IRABIEN MEDINA
SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO**

**MC. CECILIA R. LORÍA MARÍN
SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y
CULTURA**

La presente hoja de firmas forma parte integrante del Decreto por el que se crea la Universidad del Caribe, como un organismo descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, de interés público y social, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría de Educación y Cultura del Estado.